

Recurso de Reposición 2021-00669-00

Juan Pablo Moreno Romero <ajeacacias@gmail.com>

Miércoles 22/06/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejurista@gmail.com <alejurista@gmail.com>

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías – Meta

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Rdo. 500064089002-2021-00669-00

Dfe. ANDRES CORAL DURANGO

Ddo. RIGOL INGENIERIA S.A.S.

JUAN PABLO MORENO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.755 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.497 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 20 N° 15-53, segundo piso del Barrio Cooperativo Bajo, en el Municipio de Acacías-Meta, actuando como apoderado de la empresa **RIGOL INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900504813-1, conforme al poder adjunto, estando dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de esta decisión, conforme al Art. 430 y 442 del C.G.P., para que se revoque el mandamiento de pago proferido en contra de nuestra representada.

Cordialmente

Juan Pablo Moreno Romero

[RECURSO RICOL \(1\).pdf](#)

Asesores Jurídicos Especializados

Juan Pablo Moreno Romero

Abogado Especializado

Dir. Carrera 20 No. 13-53 Segundo Piso Barrio Cooperativo. Acacias - Meta

Fax: (8)6574564

Mobile: (57)3166920437

Email: ajeacacias@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Acacías – Meta

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Rdo. 500064089002-2021-00669-00

Dte. ANDRES CORAL DURANGO

Ddo. RIGOL INGENIERIA S.A.S.

JUAN PABLO MORENO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.755 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.497 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 20 N° 15-53, segundo piso del Barrio Cooperativo Bajo, en el Municipio de Acacías- Meta, actuando como apoderado de la empresa **RIGOL INGENIERIA S.A.S.**, con NIT. 900504813-1, conforme al poder adjunto, estando dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de esta decisión, conforme al Art. 430 y 442 del C.G.P., para que se revoque el mandamiento de pago proferido en contra de nuestra representada, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 430 del C.G.P. establece claramente, la ruta a seguir para atacar el mandamiento ejecutivo de pago por la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, determinando que este deberá discutirse, mediante recurso de reposición; Así mismo, el artículo 442 ibidem, en su numeral 3 normatiza la formulación de las excepciones, determinando que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse, igualmente, mediante el uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

También establece nuestra norma procesal civil, en su artículo 102 que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Siendo estas las normas rectoras para la defensa de los intereses de mi representada, he de partir de la primera norma citada, para referirme a los requisitos formales del título ejecutivo, y sería del caso entrar a hacer una sustancial exposición de los requisitos formales del título ejecutivo, para sustentar mi pretensión de revocatoria del mandamiento ejecutivo de pago proferido por su Despacho el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, sobre estos mismos títulos ejecutivos, por los cuales se libra nuevo mandamiento de pago, ya fueron objeto de pronunciamiento judicial, mediante auto de fecha 29 de septiembre del año



Asesores *Jurídicos* *Especializados*

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

2021, proferido por el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, dentro del radicado 2020-00405-00, donde fungen como demandante y demandada las mismas partes que hoy comparecen ante su Despacho, con las mismas pretensiones y con el mismo sustento factico jurídico, se trata de una fotocopia de la misma demanda con la cual se pretende buscar un nuevo pronunciamiento judicial que le convenga al demandante, procedimiento que desconoce las normas que rigen el procedimiento ejecutivo en cuanto a las consecuencias de la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

La decisión tomada por el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal, respecto a esta misma demanda ejecutiva fue REPONER su auto calendado el 04 de diciembre del 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones expresas en la parte motiva de este proveído, que se concluyeron de la siguiente forma:

Bajo estos argumentos, habrá de concluirse que al tenor de lo preceptuado en el Artículo 2º del Decreto 3327 de 2009 *“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”*)» y en concordancia con el inciso segundo, numeral 3º del artículo 774 del C. de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura y como quiera que al revisar las facturas de venta A155 y N° 156 (fol. 11 y 12) no se estableció el cumplimiento de la aceptación ni de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio irregularidad que en efecto afecta la validez de los documentos aportados como títulos valores, por lo tanto, se tiene que la omisión de estos requisitos le restan merito ejecutivo a dichas facturas para ser exigibles a través de la presente acción y en este orden de ideas el auto fustigado será revocado para en su lugar rechazar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Son estas las mismas razones jurídicas, que el suscrito apoderado presenta ante el Señor Juez, como fundamento del **RECURSO DE REPOSICIÓN** para que se revoque el mandamiento de pago, proferido por su Despacho, en contra de mi representada el día 19 de enero del año 2022, y se ordene el levantamiento de cualquier medida cautelar, decretada y practicada dentro del presente proceso.

EN CUANTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA EXCEPCIÓN PREVIA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Sin duda alguna la excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., es imperativa para el caso que nos ocupa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 430 ibidem.

Dice la norma precitada que cuando como consecuencia del recurso de reposición el Juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el Juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a un nuevo reparto.

También podrá presentarse la demanda en proceso separado si se ha vencido el término prenombrado, pero la demanda que procede es declarativa y no ejecutiva, por disposición expresa de la norma.

Se dijo anteriormente, que esta demanda, sobre la cual el Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, libra mandamiento ejecutivo de pago el día diecinueve de enero del 2022, es una fotocopia del mismo escrito demandatorio, que se presentó, tramitó y decidió ante el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias - Meta, dentro del radicado 2020-00405-00, el mismo demandante, la misma demanda, los mismos títulos ejecutivos, facturas, cuyo único propósito actual es intentar que el Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, modifique la decisión judicial, emitida sobre estos títulos ejecutivos, por su homologo Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, evitando proceder mediante la demanda declarativa que contempla el artículo 430 del C.G.P., como consecuencia de su anterior declaratoria de revocatoria del mandamiento de pago proferido por un Juez de la Republica.

Es sin duda alguna, improcedente, de la acción ejecutiva incoada con los títulos ejecutivos que fueron objeto de pronunciamiento judicial, de ausencia de requisitos formales, para la acción ejecutiva, pues la misma norma, inciso tercero, artículo 430 del C.G.P. contempla que como consecuencia de dicha revocatoria, la única acción judicial que procede es mediante demanda declarativa, no acción ejecutiva como lo intenta nuevamente la parte demandante, actuar de la parte demandante que da lugar a la revocatoria del mandamiento de pago por la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.



Asesores *Jurídicos* *Especializados*

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de demanda ejecutiva presentada el 09 de noviembre del 2020, demandante ANDRES CORAL DURANGO, demandado RIGOL INGENIERIA SAS.
2. Acta de reparto demanda ejecutiva demandante ANDRES CORAL DURANGO, demandado RIGOL INGENIERIA SAS, con radicado asignado 50006408900120200040500.
3. Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado 50006408900120200040500.
4. Auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, dentro del radicado 50006408900120200040500 que revoca el mandamiento de pago, de fecha 04 de diciembre del 2020.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Poder legalmente conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la misma dirección suministrada en la demanda principal.

La parte demandada en la Calle 10 A, No. 25-13, Casa 2, Barrio Everest, Municipio de Acacias – Meta, correo electrónico rigolingenieria@gmail.com.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 20 No. 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo del Municipio de Acacias – Meta. Email: ajeacacias@gmail.com

Atentamente,

JUAN PABLO MORENO ROMERO
T.P. No. 47.497 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.478.755 de Bogotá.



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal - Civil - Administrativo - Laboral

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Acacias - Meta.
E. S. D.

Ref: OTORGAMIENTO DE PODER
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Rdo. 2021-0066900
Dte. ANDRES CORAL DURANGO
Ddo. RIGOL INGENIERIA S.A.S.

RICARDO GOMEZ LEON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.263.953 de Bogotá D.C. actuando en representación legal de la Compañía **RIGOL INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT 900504813-1, con domicilio comercial en la Calle 10 A No. 25-13 Casa 2, Barrio Everest, Municipio de Acacias - Meta, con dirección para notificación judicial Calle 10 A No. 25-13 Casa 2, Barrio Everest, Municipio de Acacias - Meta, con correo electrónico rigolingenieria@gmail.com, en calidad de demandada dentro del proceso de referencia, al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, abogado en ejercicio con T.P No. 47.497 del C. S. de la J. mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.755 de Bogotá D.C. con domicilio profesional en la Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso Barrio Cooperativo Acacias - Meta, con correo electrónico ajeacacias@gmail.com, para que represente a la empresa dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la empresa queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y con las demás facultades que le sean necesarias para el cumplimiento del mandato encomendado.

Solicito al Señor Juez, reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, como el apoderado de la empresa en la forma y términos expresados en este mandato.

Cordialmente:

RICARDO GOMEZ LEON
C.C. No. 79.263.953 de Bogotá D.C.
Representante legal

Acepto poder:

JUAN PABLO MORENO ROMERO
T.P. No. 47.497 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.478.755 de Bogotá

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias - Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564

Escaneado con CamScanner

 Gmail

Juan Pablo Moreno Romero <ajeacacias@gmail.com>

CamScanner 06-17-2022 10.17.pdf

RICARDO GOMEZ <rigolingenieria@gmail.com>
Para: ajeacacias@gmail.com

17 de junio de 2022, 10:19

Cordial saludo
Envio documento para trámites ante juzgado.
Atentamente

 **CamScanner 06-17-2022 10.17.pdf**
397K

1

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS - REPARTO-
E. S. D.

JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, mayor de edad con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, En virtud del poder que anexo al presente documento que me hiciera el señor **ANDRÉS CORAL DURANGO**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.332.827 de Villavicencio, ante usted señor Juez, con fundamento en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos 422, 424 y demás concordantes del Código y General del Proceso, para que previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la sociedad legalmente constituida **RIGOL INGENIERÍA SAS** identificada con el NIT 900504813-1, representada legalmente por el señor **RICARDO GÓMEZ LEÓN**, también mayor de edad identificado con la C.C. 79.263.953, le solicito se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante de los títulos valores representados en las facturas cambiarias de compraventa Nos. A 155 y A 156 del 12 de marzo de 2020, suscritos y aceptados por la demandada y exigibles el día 22 de marzo 2020 respectivamente, cada una por valor de **ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=)** los cuáles fueron presentados para el cobro y se ha requerido al representante legal de la sociedad y se niega a efectuar el pago, por lo tanto le solicito se sirva proferir el mandamiento de pago a favor de mi poderdante quien es acreedor y tenedor legítimo de los títulos de los cuáles se pretende el cobro jurídico, y en contra de la parte demandada y deudora, por la suma de dinero en moneda legal colombiana allí contenida.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

ANDRES CORAL DURANGO

C.C. No. 17.332.827 de Villavicencio

Domicilio: Carrera 35 No. 48 -44 Casa 6 Conjunto el Caudal

De la ciudad de Villavicencio, Teléfono 320 491 21 83

Correo electrónico coralandres@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C.C. No. 86.049.387 de Villavicencio
T.P. 122.886 del C.S. de la J.
Domicilio: Calle 41 A No. 32 - 15 Villavicencio
Abonado telefónico 3123109024
Correo electrónico alejurista@gmail.com

PARTE DEMANDADA

RIGOL INGENIERÍA SAS
NIT. 900.504.813-1
Domicilio: Carrera 22 No. 11-86 local 2 de la ciudad de Acacias
Teléfono: 310 2009930 y 322 9471139
Dirección electrónica: rigolingenieria@gmail.com

HECHOS

1. Entre el señor **ANDRES CORAL DURANGO** y la sociedad **RIGOL INGENIERIA SAS** se presentó una transacción comercial que consistió en el transporte de material por movimiento de tierra en ejecución de obra civil con retroexcavadora del 10 de enero al 9 de febrero de 2020.
2. En la ejecución de dicha labor, el señor **ANDRES CORAL** prestó dicho servicio a favor de la sociedad **RIGOL INGENIERÍA SAS**, y se pactó entre las partes un valor de **ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=)**.
3. En consecuencia se generó factura cambiaria de compraventa No. A 155 el día 12 de marzo de 2020 por valor de **ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=)**, la cual debía ser cancelada por la ahora sociedad demandada, lo cual a la fecha no ha ocurrido y al ser requerido por mi mandante para dicho pago manifiesta no tener intención de sufragar dicha obligación.
4. Entre el señor **ANDRES CORAL DURANGO** y la sociedad **RIGOL INGENIERIA SAS** se presentó una transacción comercial que consistió en el transporte de material por movimiento de tierra en ejecución de obra civil con retroexcavadora del 9 de febrero al 9 de marzo de 2020.

5. En la ejecución de dicha labor, el señor ANDRES CORAL prestó dicho servicio a favor de la sociedad RIGOL INGENIERÍA SAS, y se pactó entre las partes un valor de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=).
6. En consecuencia se generó factura cambiaria de compraventa No. A 156 el día 12 de marzo de 2020 por valor de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=), la cual debía ser cancelada por la ahora sociedad demandada, lo cual a la fecha no ha ocurrido y al ser requerido por mi mandante para dicho pago manifiesta no tener intención de sufragar dicha obligación.
7. Mi mandante ha requerido en varias oportunidades a la parte demandada para que le sufrague dichos valores pero ha sido infructuoso y se ha mantenido en mora desde las fechas señaladas.
8. Por ser tenedor legítimo de los cheques aludidos y anexos a la presente demanda mi mandante es legitimado en causa para presentar la presente acción.
9. La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa y exigible, por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba con él (artículo 793 del Código de Comercio) y la obligación que en dicho título costa puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores y conforme a las disposiciones legales del título judicial quirografario, y en aplicación de las demás disposiciones legales contenidas en el Código Civil y el Código General del proceso y que se aplican al proceso ejecutivo singular, le solicito se sirva decretar las siguientes:

1. Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante por la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) en virtud de la factura cambiaria de compraventa No. A 156 del 12 de marzo de 2020 y exigible a partir del 20 de marzo de 2020.

2. Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante por los intereses moratorios causados desde el día 20 de marzo de 2020 sobre el capital de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) conforme la fluctuación señalada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la acreencia.
3. Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante por la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) en virtud de la factura cambiaria de compraventa No. A 156 del 12 de marzo de 2020 y exigible a partir del 20 de marzo de 2020.
4. Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante por los intereses moratorios causados desde el día 20 de marzo de 2020 sobre el capital de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) conforme la fluctuación señalada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la acreencia.
5. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.
6. Solicito se me reconozca personería para actuar teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Allego con la presente demanda:

1. Poder para actuar.
2. Factura cambiaria de compraventa No. A 155 por valor de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) del 12 de marzo y exigible el día 20 de marzo de 2020 aceptada por la parte demandada.
3. Factura cambiaria de compraventa No. A 156 por valor de ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.008.667=) del

12 de marzo y exigible el día 20 de marzo de 2020 aceptada por la parte demandada.

4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RIGOL INGENIERIA SAS de la Cámara de comercio de Villavicencio con NIT 900504813-1
5. Copias escaneadas en archivos PDF de la demanda para lo pertinente.

CUANTIA Y COMPETENCIA

A la demanda se le debe aplicar el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el libro tercero, sección segunda, capítulo I, II, III, VII del Código General del Proceso, y en especial los artículos 422 y 424, además es usted competente señor juez para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, ya que es de MINIMA CUANTÍA, también es competente en virtud de lo estipulado en el artículo 25, 26 y lo señalado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

NORMAS DE DERECHO

Fundo esta demanda en los artículos 2221 y siguientes del libro IV de las obligaciones en general y contratos del Código Civil; Título único, capítulo I del Código General del Proceso así como las demás normas que conserven armonía con esta clase de asuntos.

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo estipulado en el artículo 599 del Código General del proceso, le ruego al señor juez se sirva decretar Embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas corrientes, de ahorros, bonos, CDT y/o cualquier activo que la demandada tenga en los siguientes bancos: Banco Agrario, Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, mundo mujer y en ese sentido se sirva oficiar a dichas entidades.

NOTIFICACIONES

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

ANDRES CORAL DURANGO

C.C. No. 17.332.827 de Villavicencio

Domicilio: Carrera 35 No. 48 -44 Casa 6 Conjunto el Caudal

De la ciudad de Villavicencio, Teléfono 320 491 21 83

coralandres@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO

C.C. No. 86.049.387 de Villavicencio

T.P. 122.886 del C.S. de la J.

Domicilio: Calle 41 A No. 32 - 15 Villavicencio

Abonado telefónico 3123109024

Correo electrónico alejurista@gmail.com

PARTE DEMANDADA

RIGOL INGENIERÍA SAS

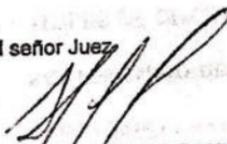
NIT. 900.504.813-1

Domicilio: Carrera 22 No. 11-86 local 2 de la ciudad de Acaclias

Teléfono: 310 2009930 y 322 9471139

Dirección electrónica: rigoingenieria@gmail.com

Del señor Juez



JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO

C.C. 86.049.387 de Villavicencio

T.P. 122.886 del C. S. de la J.

Señor Juez
CIVIL MUNICIPAL DE ACACIAS - REPARTO-
E. S. D.

ANDRES CORAL DURANGO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.332.827 de Villavicencio, vecino de esta misma ciudad, en mi condición de tenedor y beneficiario de los títulos valores que adelante enunciaré, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** contra de **RIGOL INGENIERIA SAS**, sociedad legalmente constituida identificada con el NIT No. 900504813-1, representada legalmente por el señor **RICARDO GOMEZ LEON**, ciudadano mayor y vecino de la ciudad de Acacias, identificado con la C.C. No.79.263.953, con fundamento en las facturas cambiarias de compraventa No. A 155 y No. A 156 suscritos por la demandada y títulos actualmente exigibles a favor de mi mandante y que no fueron pagados, soy tenedor legítimo de los títulos que presento para el efecto por lo tanto es que en mi nombre le solicito al señor juez de conocimiento, se sirva proferir el mandamiento de pago, se sirva darle el trámite correspondiente y reconocerle personería a mi apoderado para actuar.

Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de mis intereses en especial la de sustituir, recibir, disponer, transigir, desistir, reasumir, conciliar, hacer postura para remates, interponer recursos y las demás inherentes a su cargo.

Del Señor Juez,

Acepto el poder,


ANDRES CORAL DURANGO
C.C. 17.332.827 de Villavicencio


JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C.C. 86.049.387 de Villavicencio
T.P. 122.886 del C.S.J.



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: Juez

Fue presentado por: **CORAL DURANGO ANDRES**

Quien se identificó con: C.C. 17332627

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-11-05 16:10:35

X

ANDRES CORAL I

Firma

ANA DE JESUS

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



788-d2e16f80



www.notariaenlinea.com

Cod.: 8pktr



ANA DE JESUS

ANDRES CORAL DURANGO
 NIT. 17.332.827-0
 CL 43 30 32
 IVA Regimen comun

PAG. 1

CIUDAD Y FECHA FACTURA:
 VILLAVICENCIO, Marzo 12/20

ORIGINAL FACTURA DE VENTA NUMERO: A 155

CLIENTE : RIGOL INGENIERIA S.A.S
 Dirección: CRA 22 11 88 LC 2
 CIUDAD : ACACIAS

NET: 900.504.813-1
 TEL: 310 200993
 FORMA PAGO: CREDITO

VENDEDOR: ALM01
 PEDIDO: 00000
 VENCE: Marzo 31/20

CODIGO	DESCRIPCION	MARCA	UNID.	CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR TOTAL
099CTO	COSTO OBRA CIVIL			1.00	9,333,333.00	9,333,333.00
	TRANSPORTE DE MATERIAL POR MOVIMIENTO DE TIERRA EN EJECUCION DE OBRA CIVIL CON RETROCAMADORA HITACHI EX200LC NO INCLUDE OPERADOR NI COMBUSTIBLE DEL 10 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2020					
099A	ADMINISTRACION OBRA CIVIL			1.00	933,833.00	933,833.00
099B	IMPREVISTOS OBRA CIVIL			1.00	468,867.00	468,867.00
099U	UTILIDAD OBRA CIVIL			1.00	468,867.00	468,867.00

Revisión Proceso

Esta factura se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Art. 778 Código de Comercio

FACTURA POR COMPUTADOR 4.00

AUT 18763004454264 2020-03-20 COMPUTADOR A101 H45TA A1.D.0 PROGRAMA SC

SON: OCHO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MILETE

VALOR GRAVADO CON TARIFA 19 % 468,867.00
 VALOR EXENTO O EXCLUIDO IVA 10,733,333.00
 IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA) 83,607.00
 MENOS RETENCION EN LA FUENTE 290,000.00
 TOTAL A PAGAR 11,007,667.00



ACEPTADA: *Martha Rosas*
 40403720

c.c. No _____ Vendedor:

Perfect Coral

Pagos Recibidos

ANDRES CORAL DURANGO
 NIT. 17,332,827-0
 CL 43 30 32
 IVA R 1 gimen comun

PAG 1

CIUDAD Y FECHA FACTURA:
 VILLAVICENCIO, Marzo 12/20 ORIGINAL FACTURA DE VENTA NUMERO: A 156

CLIENTE : RIGOL INGENIERIA S.A.S NIT: 900,504,813-1 VENDEDOR:ALM01
 Direccion: CRA 22 11 86 LC 2 TEL:310 200993 PERIODO: 00000
 CIUDAD : ACACIAS FORMA PAGO: CREDITO VENCE: Marzo 22/20

CODIGO	DESCRIPCION	MARCA	UNID. CANTIDAD	VLR UNITARIO	VLR TOTAL
099CTO	COSTO OBRA CIVIL		1.00	8,333,333.00	8,333,333.00
	TRANSPORTE DE MATERIAL POR MOVIMIENTO DE TIERRA EN EJECUCION DE OBRA CIVIL CON RETROEXCAVADORA HITACHI ZH200LC NO INCLUYE O TERAPIA NI COMBUSTIBLE DEL 10 DE FEBRERO AL 8 DE MARZO DE 2020				
099A	ADMINISTRACION OBRA CIVIL		1.00	833,333.00	833,333.00
099I	IMPREVISTOS OBRA CIVIL		1.00	468,667.00	468,667.00
099J	UTILIDAD OBRA CIVIL		1.00	468,667.00	468,667.00

VALOR GRAVADO CON TARIFA 19 % 468,667.00
 VALOR EXENTO O EXCLUIDO IVA 10,733,333.00
 IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA) 851,667.00
 MENOS RETENCION EN LA FUENTE 231,000.00
 TOTAL A PAGAR 11,000,667.00

Esta factura se asienta en sus efectos a la letra de cambio, Art. 779 Código de Comercio
 FACTURA POR COMPUTADOR 4.02

AUT 18763004454284 2020-02-20 COMPUTADOR .101 HASTA A1.000 PROGRAMA SC

SON: ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE



ACEPTADA: *Mañana Acacia*
4043320

c.c. No _____ Vendedor: _____

CEBO



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
RIGOL INGENIERIA S.A.S**

Fecha expedición: 2020-01-27 11:29:34 *** Récibo No. 300089179 *** Num. Operación: 04 ELQAPP-20200127-6000
LA MATRICULA MERCANTIL, PROFESIONAL SEGURIDAD Y COHERENCIA EN LOS NEGOCIOS
RESERVA SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021 PARA EVITAR SANCIONES DE HASTA 17 SAL MIN

CODIGO DE VERIFICACION wH0pEc225

RESERVA SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021 PARA EVITAR SANCIONES DE HASTA 17 SAL MIN
LA MATRICULA MERCANTIL, PROFESIONAL SEGURIDAD Y COHERENCIA EN LOS NEGOCIOS
RESERVA SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021 PARA EVITAR SANCIONES DE HASTA 17 SAL MIN

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR ES SINCERA Y CORRECTAMENTE FORMULADA DE ACORDO A LA LEGISLACION VIGENTE DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LEY CONTENCIOSO Y DE LA LEY 942 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUE SE CERTIFICAN SE LEYERON EN FORMA LISA, CLARA, SIN HABILAS DESPUES DE LA PLUMA DE INSCRIPCION, SIENDO QUE NO SEAN OBJETO DE RECLAMO, EL DIA BARATO DE SU FECHA CONTAR CON SU HABIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

¡IMPORTANTE! La firma digital del registrante de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO con una este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación externa autorizada y vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 207 de 1995 para validez jurídica y protección de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma o palabras manuscritas, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento se puede verificar a través de su aplicación móvil de dispositivos móviles.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo pueden hacer desde su computador, con la condición de que el mismo fue emitido a través del portal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo ingresando al sistema de validación de documentos electrónicos en el portal de la cámara de comercio e ingresando el código de verificación wH0pEc225.

Al realizar la verificación podrá visualizar y descargar una imagen exacta del certificado que fue emitido al usuario en el momento que se realizó la verificación.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del suscrito jurídico lo que quien haga sus veces en la Cámara de Comercio de Villavicencio en su calidad de suscrito.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/11/2020 9:46:05 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50006408900120200040500

CLASE PROCESO:

EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

NÚMERO DESPACHO:

001 SECUENCIA: 2347084

FECHA REPARTO:

9/11/2020 9:46:05 a.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

9/11/2020 9:41:33 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 ACACIAS

JUEZ / MAGISTRADO:

EFREN CASTAÑO QUINTERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17332827	ANDRES	CORAL DURANGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NT	9005048131	RIGOL INGENIERA	SAS	DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	99049387	JAIWE ALEJANDRO	RAMREZ NIÑO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_9-11-2020 9:45:41 a.m..pdf	F832AA47E068DA62F7DE47782EAC9E51F9CC3

eb352054-81d5-4468-8b1f-07d77e1e7819

ANGELA MARIA SUAREZ ROJAS
SERVIDOR JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Acacias (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Proceso: 500064089001-2020-00405-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y observando que del(os) título(s) valor(es) aportado(s) (facturas de venta) allegado(s) como base de recaudo se desprende(n) una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor de ANDRES CORAL DURANGO (art. 422 CGP), esta oficina judicial obrando de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de RIGOL INGENIERIA S.A.S identificado con NIT N° 900.504.813-1 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de ANDRES CORAL DURANGO con CC N° 17.332.827, las siguientes sumas de dinero:

- a. ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.008.667) correspondiente al capital representado en el título valor (Factura de Venta N° A 155), anexo a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. ONCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.008.667) correspondiente al capital representado en el título valor (Factura de Venta N° A 156), anexo a la demanda.
- d. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EFREN CASTAÑO QUINTERO

JUEZ

SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS
PROMISCUOS MUNICIPALES DE ACACIAS (M).

La presente providencia es notificada por anotación en estado
N.º 36. Fecha: 07 de diciembre de 2020.

NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO



Proceso: **500064089001-2020-00405-00**

1- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago (fol. 17), para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1. Planteamientos del recurso: Peticiona la recurrente se revoque el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 04 de diciembre de 2020, en razón a que el título no contiene una obligación exigible al demandado conforme al art. 422 del C.G.P y en consecuencia solicita se niegue la ejecución, por carecer de los elementos de exigibilidad del título valor señalados en los artículos 620, 621, 622, 772, 773, 774, 784 código de Comercio, en especial los que se fundamentan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; las que se fundan en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; las derivadas del negocio jurídico que dieron origen a la creación o transferencia del título, *contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio* o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y las demás personales que el demandado pueda formular y las contenidas en el Artículo 616 parágrafo 2º, artículo 617 y 652 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, como argumentos de la petición señala que, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario revisar en primer término el título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P, que establece los condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título provengan de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos y que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, que frente a esta clasificación la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando de la redacción misma del título aparece nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, la obligación es exigible cuando puede

Proceso: 500064089001-2020-00405-00

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, bajo este sentido, la factura cambiaría es un título que esta catalogado como de contenido crediticio, en razón a que, en su tenor literal contiene una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el artículo 620 *Ibidem*, menciona que los documentos y los actos para que tengan efectos debe cumplir unas condiciones específicas a fin de que el título valor sea válido para su ejecución, además de los dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos previstos en el artículo 621, por su parte, el artículo 772, modificado por la L. 1231 de 2008, art. 1, señala que la factura es un título valor que el vendedora prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, el artículo 773 del C. Comercio, modificado L. 1231 de 2008 consagra la aceptación de la factura, estableciéndose que *"una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio se considerará, frente a tercetos de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulado en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...."*, que con la demanda se acompañan dos documentos, elaborados el día 12 de marzo del año 2020, los cuales no corresponden a un título ejecutivo, por lo que el proceso carece de fundamento jurídico para su ejecución, conforme a los numerales 1º, 4º, 12º y 13º del artículo 784 del C. Comercio.

El título valor, factura cambiaría comercial deber llenar los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Comercio, modificado art. 3º de la Ley 1231 de 2008, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen o sustituyan, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, así mismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 616 parágrafo 2, artículo 617 y 652 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, que la demanda se

Carrera 20 N. 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@cendof.ramajudicial.gov.co / Tel: 6561170-6560630

...arado Y00

sustenta en dos facturas simples identificadas como A151 y A156 presentadas como título ejecutivo, en las que no se registra el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura (Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional literal H), que puede obedecer a un software contable debidamente registrado y su identificación para la respectiva verificación tributaria y/o el talonario de la empresa que realiza la impronta con su respectiva identificación tributaria que habilita a realizar este tipo de impresión, requisito "SINE QUA NON" por lo tanto, la factura cambiaria descrita, no tiene validez como título ejecutivo y es por ello, que a la luz del artículo 422 de CGP, es una obligación actualmente inexistente.

Señala que la entidad demandada no firmó el documento objeto de la presente demanda, que el señor Andrés Coral aportó un documento, el cual en primer lugar no registra, la firma de la persona que vende el servicio, y no registra la firma del representante legal de RIGOL INGENIERIA SAS S.A.S, tampoco la fecha de aceptación de la persona que recibe el documento, estas firmas y fechas son importantes en razón a que puede ser un documento vencido, sin embargo de manera temeraria quiere la parte actora hacerlo exigible, así mismo, se evidencia que es suscrito por MARTHA ACOSTA, quien nunca ha ostentado, ni ostentó al momento de su firma la calidad de representante legal, que el señor RICARDO GOMEZ LEÓN es el representante legal de la empresa con facultad para suscribir el documento en el evento que existiera algún tipo de prestación de un servicio, la señora Martha Acosta, abusó de la confianza y no es legal que suscriba documentos a nombre de la empresa demandada, por lo que la parte demandada desconoce los motivos internos que llevaron a que la señora Martha Acosta a vincular a la RIGOL INGENIERIA SAS aparentemente a tener alguna relación comercial con el señor ANDRES CORAL DURANGO, por lo que, debe tenerse en cuenta la definición que la norma y la jurisprudencia hacen del aceptante de un título valor, en el tema relacionado con Factura comercial.

Que la empresa demandada ni directa e indirectamente en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2020 y el 10 de marzo de 2020, tuvo algún tipo de relación comercial con el demandante, el señor ANDRES CORAL no aporto ningún contrato donde se describiera el alcance total del servicio, el tiempo de duración, el precio, la documentación requerida para el tipo de labor a ejecutar, documento que debe ser un contrato o una orden de servicio emitida por la empresa demandada y aceptada por la persona que presta el servicio, resultando falso que el demandante haya realizado el transporte de material por movimiento de tierra en ejecución de obra civil con retro excavadora y es absurdo afirmar que dicho rodante cumple esta función, pues este tipo de maquinaria no puede ejercer la actividad de transporte, sin que medie autorización por parte del Ministerio de Transporte, en ese sentido

Carrera 20 N. 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel: 6561170-6560630

Elaborado YQQ

tampoco se evidencia el detalle de uso de volquetas que realicen el transporte de tierra de un lugar a otro. En ese sentido el demandado, en virtud del artículo 617 del estatuto Tributario, puede ser objeto de sanciones legales en cuanto a que los documentos aportados no cumplen los requisitos formales del título valor, pues carecen de fundamento jurídico y legal de conformidad al estatuto tributario, y son suscritos por terceros de mala fe, y lo que pretende es confundir para exigir por vía judicial que se le cancele obligaciones inexistentes; que PETROLABIM S.A.S., es una empresa que en calidad de contratista ejecutó obras civiles para ECOPETROL y eventualmente con trata los servicios de la demandada que a su vez eventualmente contrata los servicios del Demandante, en la respuesta de PETROLABIM S.A.S., claramente indica que en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2020 y el 10 de marzo de 2020, la maquina HITACHI ZX200LC oruga, no estuvo solicitada ni en alquiler, ni en suministro, ni se ejecutó contrato alguno con dicha empresa, lo que trae a luz que con el presente proceso el Demandante ANDRES CORAL DURANGO, pretenden cobrar unas sumas de dinero que no le corresponde y sobre lo cual lo empresa RIGOL INGENIERIA S.A.S., no puede ser tenido como legitima obligada, que el demandante alude en las facturas que el concepto es el de "transporte de material" actividad que no se realiza con una maquina retro excavadora, sino con volquetas, no solo porque es como técnicamente se debe hacer, sino que hacerlo en la forma como lo indico el Demandante, resulta dispendioso, demorado e ineficaz, y altamente costoso, la forma de cobrar el transporte de material, por lógica, técnico y costumbre, se hace a partir de la cantidad de viajes y metros cúbicos que se transportan de un lugar a otro, que la empresa se dio a la tarea de auditar la relación comercial y contractual con el demandante y pudo verificar que en efecto los servicios que alude en las facturas base del mandamiento ejecutivo, nunca fueron prestados, en consecuencia las citadas facturas carecen de, pues no tiene la fecha de recibido por parte del demandado, y en los términos del artículo 773 del C. comercio, le asiste el derecho al deudor de rechazar la factura y en el presente caso al carecer de la fecha en que las facturas fueron supuestamente recibidas por RIGOL INGENIERIA SAS, no hay forma de verificar cuando inicio el plazo de los 10 días que la deudora tenia para aceptarla o rechazarla y tampoco podía operar la aceptación tácita.

2.2. Para resolver se considera: El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, señala *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*, bajo esta normatividad procede el Despacho a estudiar las facturas de venta N° A155 y N° A156 a fin de establecer

si en efecto estos documentos carecen de los requisitos exigidos por la ley, en especial en lo que atañe a la aceptación por el comprador o beneficiario del servicio, en tal evento, determinar si la omisión de estos requisitos le restan merito ejecutivo a dichas facturas para ser exigibles a través de la presente acción.

El demandante con la demanda instaurada ejercita la acción ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses representadas en las facturas de venta A155 y A156, como toda acción, la ejecutiva enunciada ofrece como particularidad la circunstancia consistente en que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra del demandado o una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, conforme el artículo 488 del Código de General del Proceso.

Se tiene que sobre el contenido de los títulos ejecutivos el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, parte Especial, se ha pronunciado diciendo que:

"El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no dar, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la Ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer, o de no hacer que debe ser expresa, clara, y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado" conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

(...)

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que

la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".¹

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible. (...)” Negrilla del Despacho.

Ahora en lo que respecta a la factura cambiaria como título valor, se tiene que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el art. 1 de La Ley 1231 de 2008, establece “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)” Negrilla del Despacho.

Respecto a los requisitos exigidos por el Estatuto Mercantil para establecer que la factura de venta, es en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, habrá de tenerse en cuenta que estos requisitos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que corresponden a *i. La mención del derecho que en el título se incorpora y ii. La firma de quien lo crea*, y los particulares o especiales, que para las facturas cambiarias de compraventa se consagran en el canon 774 del C. Comercio, Modif. Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, así “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 1942 “G.J”, t. LIV, pág. 383

establecerse la fecha del recibido de las mismas, en los títulos, facturas originales, existe constancia del estado de pago del precio del servicio, los documentos se encuentran denominados expresamente como facturas de venta, contiene el nombre, apellido y NIT del vendedor o quien presta el servicio, para el presente caso, el demandante ANDRES CORAL DURANGO con NIT 17.332.827-0, quien se encuentra registrado en la Cámara de Comercio, como persona natural², se observa también la razón social y NIT del adquirente de los bienes -RIGOL INGENIERIA S.A con NIT 900.504.813-1, se establece una numeración consecutiva en las facturas de venta A155 y A156, se describe específicamente el servicio prestado, el valor de la operación, se indica la calidad de tenedor del impuesto sobre las ventas, se establece que las facturas fueron impresas por computador (AUT 18763004454284 2020-02-02 COMPUTADOR 101 HASTAA1.000 PROGRAMAS SC).

Ahora en cuanto a la aceptación de la factura, debe decirse que existen dos formas **(i) expresa y (ii) tácita**, y así lo establece el artículo 773 C. Comercio, Modif. Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, al señalar *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento³, decodificación que fue regulada por el Decreto 3327 de



² ³ Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. *Rige a partir del 20 de febrero de 2014.*

Carrera 20 N. 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@cendod.ramajudicial.gov.co / Tel: 6561170-6560630

Elaborado: YOQ

2009, en sus artículos 4º y 5º, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2009.

Así pues, continuando con el estudio de los títulos valores base de la presente acción, se tiene que ciertamente en el cuerpo de las facturas de venta se plasmó el nombre e identificación de la persona que las recibió, la señora MARTHA ACOSTA con C.C. No 40.433.720, de quien si bien es cierto la entidad demandada afirma que nunca ostentó al momento de su firma la calidad de representante legal para suscribir dichos documentos en el evento que existiera algún tipo de prestación de un servicio con el demandante, pues es el representante legal de la empresa el que tiene esta facultad, también es cierto que cuando se entrega la mercancía o se presta un servicio, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, pese a ello, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas "en sus dependencias", caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes o quien reciba, *para efectos de la aceptación* por parte de aquellos *del título valor*, pues resulta claro que la aceptación a la que hace referencia la norma citada, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura, en efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, **término éste cuya contabilización inicia a partir del**

momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita)⁴.

Para el caso *sub examine* debe decirse que pese a que en el cuerpo de las facturas de venta N° A155 y N° 156 (fol. 11 y 12) se consignó el nombre e identificación de MARTHA ACOSTA con C.C. N° 40.433.720 como aceptante, este acto carece de validez pero no porque ésta no sea la persona encargada de recibir las facturas sino porque no se establece la fecha en que fue recibido el servicio, tampoco se adjunta el documento físico, electrónico o guía de transporte de donde se pueda deducir este hecho, por lo tanto este acto no puede ser considerado como una aceptación expresa de quien recibió la factura, pues no se cumple la exigencia del inciso segundo del artículo 774 del C. Comercio, Modif. Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, tampoco se configura la aceptación tácita en las condiciones señaladas en el inciso tercer de la norma citada y artículo 5° del Decreto 3327 de 2009⁵, pues al no constar la fecha de recibido del servicio porque no aparece en el cuerpo de la factura de venta ni anexo adjunto no podría establecerse si la entidad demandada dejó vencer el término para reclamar en contra de su contenido para entenderse irrevocablemente aceptadas las facturas cobradas.

Así las cosas, al abordar el estudio de las facturas de venta objeto de recaudo, encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos de la aceptación ni los previstos en el artículo 774 del C. Comercio, pues no se incluyen en el cuerpo ni en documento separado o constancia electrónica, la certificación de recibo del servicio prestado, como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues para que opere la aceptación tácita de la factura de venta debe existir la certeza y la evidencia

⁴ Sentencia de nulidad N° 11001 0324 000 2009 00511 00 de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado.

⁵ Decreto que regulo parcialmente la Ley 1231 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)» y en este punto es pertinente destacar que tal raciocinio no se edificó por parte del demandado.

Respecto al tema abordado por este Despacho en párrafos anteriores, debe tenerse en cuenta la sentencia de tutela STC9542-2020 del 4 de noviembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto al tema aquí debatido, señaló:

"(...) 4.2.1.- Acerca de este punto, se torna imperioso recordar que al funcionario judicial de conocimiento le atañe verificar la efectiva entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, para su reconocimiento como documentación susceptible de brindar mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...)» no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración)⁶, cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarios capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documental o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega de mercancía o de suministro de servicio – tal cual lo dirimió el tribunal recriminado sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe vislumbrarse es el de la aceptación de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, la fecha de recibo, etc.

4.2.2.- Menester es esbozar que al expedirse la ley 1231 de 2008, modificatoria del régimen de las facturas primigeniamente consagrado en el Código de Comercio, la voluntad del legislativo fue facilitar la realización de los negocios de bienes y servicios en ella exteriorizados, en el propósito de afianzar su creación y tráfico como verdaderos títulos valores.

(...)

Esta norma, en lo que corresponde a la modificación del canon 773 de la codificación mercantil, en su precepto 2, extendió el mandato de la aceptación de las facturas como títulos valores, esto es, «documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

⁶ Artículo 774 - Código de Comercio. **Requisitos de las facturas.** (...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar **constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Se resaltó).

se incorpora» (art. 619, ídem), a las modalidades de aprobación en expresa y tácita, previéndose allí las condiciones que deben sobrevenir para que se entienda que las «facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito» (772, íbidem).

(...)

Consecuentemente, por conducto del decreto 3327 de 2009, reglamentario parcial de la ley en cita se revalidó el tópico de la aceptación de las facturas, así como sus efectos respecto al receptor de las mercancías o servicios brindados con tales títulos y, por último, la ley 1676 de 2013, en su canon 86, acabó por reducir de diez (10) a tres (3) días hábiles el plazo de que trata el inciso 3º del precepto 2 de la ley 1231 de 2008, de cara a la reclamación del obligado-comprador, contra el contenido de aquellos documentos valores.

4.2.3.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) implica que el comprador de las mercancías o del servicio convalida que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, fecha de recepción, etc.

4.2.4.- Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

Y se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.

También resulta pertinente citar la Sentencia de Tutela STC11307-2020 del 10 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se estableció:

" (...)En efecto, nótese que al abordar el estudio de la alzada esa sede encontró que las facturas electrónicas objeto de recaudo no reunían los «requisitos de aceptación» ni los demás «preceptuados en el artículo 774 del Código de Comercio», ya que si bien contaban «con el [Código Único de Facturación] que le es propio

Carrera 20 N. 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@ceudoj.ramajudicial.gov.co / Tel: 6561170-6560630

a éstos documentos electrónicos, en ellas se menciona la (sic) valor unitario y total, así como el servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente», no incluyan en su «cuerpo (...) ni en documento separado o constancia electrónica», la «certificación de recibo del servicio prestado» como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues recordó que «para que opere la aceptación tácita de la factura de venta electrónica debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)»

Y en este punto es pertinente destacar que tal raciocinio no se edificó exclusivamente en el contenido del vigente artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, -como la aseveró la accionante-, sino en el Estatuto Comercial, en particular, los «artículos 772 y 773 del C. de Co. Modificados por la Ley 1231 de 2008», que parcialmente transcribió el Tribunal para enfatizar su postura y recordar que esa clase de instrumentos cambiarios también debía incorporar la constancia del «recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.»

Bajo estos argumentos, habrá de concluirse que al tenor de lo preceptuado en el Artículo 2º del Decreto 3327 de 2009 "Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)» y en concordancia con el inciso segundo, numeral 3º del artículo 774 del C. de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura y como quiera que al revisar las facturas de venta A155 y N° 156 (fol. 11 y 12) no se estableció el cumplimiento de la aceptación ni de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio Irregularidad que en efecto afecta la validez de los documentos aportados como títulos valores, por lo tanto, se tiene que la omisión de estos requisitos le restan mérito ejecutivo a dichas facturas para ser exigibles a través de la presente acción y en este orden de ideas el auto fustigado será revocado para en su lugar rechazar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias - Meta,**

RESUELVE

1. REPONER el auto calendarado 04 de diciembre de 2020 (fol. 17), por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

Carrera 20 N. 13-42 Piso 3º Barrio Cooperativo Acacias (Meta)
j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel: 6561170-6560630

Elaborado YQQ

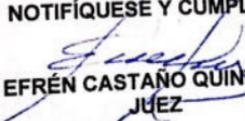
2- Como consecuencia de lo anterior, NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDRES CORAL DURANGO contra RIGOL INGENIERIA S.A.S por las razones expresadas con antelación.

3- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto verificándose por secretaría que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procederá de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

4- En caso de existir dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y descontados a la parte demandada como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, el Despacho ordena la entrega siempre que no exista embargo de remanentes a su representante legal y/o apoderado con facultad de recibir dichos títulos, y en firme el presente auto.

5- Por otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fol. 96 y SS) y como quiera que por error del BANCO DAVIVIENDA que registró embargo sobre la cuenta bancaria del demandante conforme constancia que se observa a folio 82, el Despacho dispone la entrega de dichos dineros a su favor, para tal fin, deberá constatarse que efectivamente los mismos hayan sido consignados para este proceso y como consecuencia de la irregularidad citada. Por Secretaria Procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRÉN CASTAÑO QUINTERO
JUEZ

SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS
PROMISCUOS MUNICIPALES DE ACACIAS (M).

La presente providencia es notificada por anotación en estado
N° 36 Fecha: 30 de septiembre de 2021

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaria